

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: MARLENY CARDENAS GOMEZ
Demandado: JUAN CARLOS AGUIRRE FRANCO
500013110002-2020-00152-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de agosto de 2020. En la fecha paso al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Divorcio Contencioso promovida por MARLENY CARDENAS GOMEZ contra JUAN CARLOS AGUIRRE FRANCO se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

1. Según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del C. G. P., en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. Conforme al num. 2º ibídem, en los procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles, entre otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

3. Se Señala en la demanda que la demandante MARLENY CARDENAS GOMEZ tiene su domicilio en Villavicencio, y el demandado JUAN CARLOS AGUIRRE FRANCO en el municipio de Castilla la Nueva, es decir, no conservan domicilio común, por manera que en este caso la competencia territorial se define por lo regulado en el num. 1º, art. 28 del C. G. P., es decir, es competente el juez del domicilio del demandado.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: MARLENY CARDENAS GOMEZ
Demandado: JUAN CARLOS AGUIRRE FRANCO
500013110002-2020-00152-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición en contrario, siendo un proceso verbal contencioso, por el factor territorial, se encuentra radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Acacías, por cuanto de acuerdo al mapa judicial, Castilla la Nueva hace parte del Circuito Judicial de Acacías (M), razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ídem, se **RECHAZARA DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión al citado despacho judicial, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Divorcio Contencioso promovida por MARLENY CARDENAS GOMEZ contra JUAN CARLOS AGUIRRE FRANCO, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Acacías (M). Ofíciense.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: MARLENY CARDENAS GOMEZ
Demandado: JUAN CARLOS AGUIRRE FRANCO
500013110002-2020-00152-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia